



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01126 -00
Demandante:	Wendy Nathaly Vargas González y otros
Correo electrónico:	consulta@yanezyanezabogados.com ; yabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 19 de marzo del 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6921b877ab360ede6e1960e4db4c75979c1eb491c62375b33a88b530465bbd4e**

Documento generado en 22/11/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00335 -00
Demandante:	Hemel Hernández Salcedo
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Asunto a tratar

Procede el Despacho de oficio, a disponer la corrección del auto mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de unas sumas de dinero, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre del 2021, este juzgado profirió providencia en la que se dispuso:

PRIMERO: DECRETESE, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** bajo el NIT 900.668.621-6, en las entidades financieras que se transcribirán: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

(...)

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA** en esta ciudad, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de la Rama Judicial, depositándolos en la cuenta corriente del Banco Agrario **Nº 3-0820-000632-5 del convenio No. 13472, según lo estipulado en la más reciente Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura destinada para aranceles judiciales**, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. (Subrayadas del Despacho)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayadas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular, donde por error involuntario en el numeral tercero la parte resolutive de la providencia del 2 de diciembre del 2021, se dispuso: **i)** retener dineros de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, cuando lo correcto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** NIT 900.668.621-6, y **ii)** poner tales dineros a disposición de la Rama Judicial, en la cuenta corriente del Banco Agrario N° 3-0820-000632-5 del convenio No. 13472, cuando lo correcto es, la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el 2 de diciembre del 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

“TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, NIT 900.668.621-6; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de esta unidad Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012045004 el Banco Agrario.”

SEGUNDO: Por secretaría, **reháganse** y envíense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72374503e574eff180734e189a4e759d4e59c5420b7b951969a681b5d6b4b93

Documento generado en 22/11/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00219-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquapasto@gmail.com
Demandado:	Marlon Javier Monsalve Ríos
Correo electrónico:	marlonmonsalve23@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 17 de marzo del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la persona natural demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 30 de marzo de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 1 de abril de la presente anualidad, el señor Marlon Javier Monsalve Ríos, actuando como demandado, ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda al actuar en nombre propio.

Ahora bien, revisada la pagina del registro nacional de abogados, mediante certificado de vigencia N° 711117 el Consejo Superior de la Judicatura certificó que la cedula de ciudadanía N° 1.090.420.971 (identificación del demandado) **NO** ostenta la calidad de abogado. Bajo tal panorama, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el CPACA respecto al derecho de postulación, el cual, en su artículo 160 dispone:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (Destacadas del Despacho)

De lo anterior, sin dubitación alguna se evidencia que el demandado al no ostentar la calidad de abogado, no podía actuar en nombre propio y en su lugar, debió ser representado por un profesional del derecho para la defensa de sus intereses. Conforme a lo expuesto y encontrándose vencido el termino de traslado común de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA, se tendrá por **NO** contestada la demanda.

Así las cosas, se debe poner de presente al señor Marlon Javier Monsalve Ríos que deberá constituir apoderado judicial para que represente sus intereses dentro de esta causa judicial y actúe dentro de las etapas procesales que de aquí en adelante se causen.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones (i) SUB36578 del 12 de febrero de 2021 y (ii) SUB105327 del 5 de mayo de 2021, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario en favor de Marlon Javier Monsalve Ríos y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reintegro de las sumas canceladas, ello al no acreditarse los*

gastos básicos exequiales asumidos y la muerte por COVID-19 del señor Víctor Manuel Monsalve Villa o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que las sumas giradas si cubrieron las eventualidades para las que fueron reconocidas?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora que componen el expediente administrativo que dio origen a la presente actuación, aportados como anexos al líbello introductorio obrantes en el archivo PDF "004Anexos02" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

3.3.2. El demandado Marlon Javier Monsalve Ríos no aportó ni solicitó pruebas, ello además de tenerse por no contestada la demanda.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA BOTINA MARTINEZ,** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los efectos del memorial

poder de sustitución obrante en el archivo PDF "014SustitucionPoder" del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38c89c790359f7da77dee308a69b8c3039f1fe7acd7cbb05c9391a6ffce708**

Documento generado en 22/11/2022 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00258-00
Demandante:	Nury Leticia Rodríguez Benítez
Correo electrónico:	con.suimpuestos@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Correo electrónico:	eperezg@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 3 de febrero del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 16 de febrero de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 9 de marzo de la presente anualidad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, aunque obran solicitudes probatorias, las mismas se tornan innecesarias, por lo que se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión N° 202100705000007 del 28 de junio de 2021, por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta fijó el impuesto sobre la renta y la sanción por inexactitud para el año gravable 2016 a cargo de Nury Leticia Rodríguez Benítez, y a título de restablecimiento del derecho debe declararse que la demandante solo está obligada al pago de los emolumentos discriminados en su liquidación privada, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso administrativo adelantado por la DIAN, que para el año gravable 2016, la demandante incurrió en simulación de compras a proveedores ficticios y no logro demostrar la realidad material sobre la formal en sus operaciones comerciales?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 5 a 60 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria relacionada con requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que allegue el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, por cuanto dicha documentación fue allegada por la entidad junto al escrito de contestación de demanda y ya obra dentro del expediente.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN":

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos que componen el expediente administrativo, aportados por la demandada junto al escrito de contestación, obrantes en las páginas 32 a 411 del archivo PDF "006ContestacionDemandaDian" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad demandada no formulo solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **EMILCE STELLA PEREZ GARCIA**, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92e3c865df95b2a17c6a954164b1fe4a4371d13be9d9b2c05bc5b8e36d2d4f**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00282 -00
Demandante:	Paul Varón Acosta
Correo electrónico:	jmpf1985@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Correo electrónico:	judiciales@casur.gov.co ; luisparra64@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 19 de mayo del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 1 de junio de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 2 de junio de la presente anualidad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, por lo que se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° 20211200010067831 ID 653455 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se niega a Paul Varón Acosta la reliquidación de su asignación de retiro y el pago del retroactivo y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse que se reliquide su asignación de retiro en porcentaje del 79% de lo que devenga un intendente de la institución, dando aplicación al artículo 13 del decreto 1091 de 1995 respecto a las partidas de subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, además de aplicar lo dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 con relación al principio de oscilación y el pago de un retroactivo desde que se reconoció la prestación, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha reajustado la totalidad de partidas que componen la asignación de retiro y en tal virtud se configura un cobro de lo no debido?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 16 a 28 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR":

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos que componen el expediente administrativo, aportados por la demandada junto al escrito de contestación, obrantes en las páginas 14 a 119 del archivo PDF "007ContestacionDemandaCasur" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La entidad demandada no formuló solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599d2cfa63319480ee7b20df82fc4b39e94494d1390b03b072fbf107c149132**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00283 -00
Demandante:	Jesús Enrique Blanco Niño
Correo electrónico:	jmpf1985@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Correo electrónico:	judiciales@casur.gov.co ; luisparra64@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 7 de julio del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 18 de julio de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 21 de julio de la presente anualidad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, por lo que se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° 20211200010067851 ID 653457 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se niega a Jesús Enrique Blanco Niño la reliquidación de su asignación de retiro y el pago del retroactivo, y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse que se reliquide su asignación de retiro en porcentaje del 79% de lo que devenga un intendente de la institución, dando aplicación al artículo 13 del decreto 1091 de 1995 respecto a las partidas de subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, además de aplicar lo dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 con relación al principio de oscilación y el pago de un retroactivo desde que se reconoció la prestación, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha reajustado la totalidad de partidas que componen la asignación de retiro y en tal virtud se configura un cobro de lo no debido?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 16 a 27 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

- ✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR":

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos que componen el expediente administrativo, aportados por la demandada junto al escrito de contestación, obrantes en las páginas 14 a 39 del archivo PDF "006ContestacionDemandaCasur" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

- ✓ La entidad demandada no formuló solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc73f025166a803ec3c348a3082fde8c17e7b8a5915e75722b8984883c49e0a**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00286-00
Demandante:	Orlando Corzo Quintero
Correo electrónico:	vgmabogadossas@gmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 7 de julio del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 18 de julio de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 2 de agosto de la presente anualidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)"

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, por lo que se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° 20577974 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se niega a Orlando Corzo Quintero la reliquidación de su asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse que se reliquide su asignación de retiro incluyendo la diferencia del 20% que resulta al aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo salario, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que el demandante ingreso al Ejército Nacional directamente en calidad de soldado profesional, y tal disposición solo es aplicable a los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, ello a la luz de lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 13 a 39 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevo solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos que componen el expediente administrativo, aportados por la demandada junto al escrito de contestación, obrantes en las páginas 12 a 61 del archivo PDF "008ContestacionDemandaCremil" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad demandada no formuló solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c1430d2461efd66f1cf3380a8bc95c7fc2db919f68d7a58c4d3fe8c29840e7**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00287-00
Demandante:	Carlos Adolfo Agudelo Cano
Correo electrónico:	vgmabogadossas@gmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; dvillamizar@cremil.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 7 de julio del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 18 de julio de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 5 de agosto de la presente anualidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, por lo que se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° 20577943 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se niega a Carlos Adolfo Agudelo Cano la reliquidación de su asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse que se reliquide su asignación de retiro incluyendo la diferencia del 20% que resulta al aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo salario, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que el demandante ingreso al Ejército Nacional directamente en calidad de soldado profesional, y tal disposición solo es aplicable a los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, ello a la luz de lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 14 a 47 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ Niéguese por innecesaria la solicitud de la parte actora de requerir que se allegue el extracto de hoja de vida del demandante, en el entendido que la

accionada cumplió con la carga de aportar los antecedentes administrativos del acto acusado, reposando allí la documentación requerida.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL":

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos que componen el expediente administrativo, aportados por la demandada junto al escrito de contestación, obrantes en las páginas 12 a 39 del archivo PDF "008ContestacionDemandaCremil" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad demandada no formuló solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e89a04d5f432a58d7c9ceb64e41a59621f66cc9e7288b0a11eccbe7fafcade5**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00140 -00
Accionante:	Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez
Correo electrónico:	atimeneses@gmail.com
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"; Nueva EPS; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Correo electrónico:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; notificacionesjudiciales@ids.gov.co ; gerenciaclinsanjose@hotmail.com ; averjel.abogado@gmail.com ;
Llamados en garantía:	Axa Colpatria; Seguros Generales Suramericana S.A.; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; gerenciaclinsanjose@hotmail.com ; averjel.abogado@gmail.com ;
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS", la Clínica San José de Cúcuta y la Nueva EPS, a las compañías **AXA COLPATRIA**¹, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**² y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**³ en su condición de contratista para la prestación de los servicios de salud de la Nueva EPS.

2. Antecedentes

Una vez subsanados los yerros advertidos mediante proveído del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS", la Nueva EPS y la Clínica San José de Cúcuta S.A., decisión que quedó notificada mediante estado No. 033 del 9 de septiembre del mismo año.

Bajo tal panorama, se efectuó la notificación personal de las entidades demandadas el pasado 21 de septiembre de 2022, otorgando para el efecto el término de 30 días consagrado en el artículo 199 del CPACA.

Dentro del término del traslado de demanda, la Clínica San José de Cúcuta S.A. el pasado 11 de octubre de la anualidad contestó la demanda, allegando en el mismo mensaje de datos el escrito de llamamiento en garantía, formulado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

¹ Ver páginas 14 a 15 del archivo PDF "002LlamamientoGarantiaAxaColpatria" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF "001LlamamientoGarantiaSuramericana" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

³ Ver archivo PDF "003LlamamientoGarantiaClinicaSanJose" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

De otro lado, la demanda fue contestada por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS" mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Juzgado el 2 de noviembre de 2022 e igualmente, a través del mismo escrito de contestación de la demanda, la entidad referenciada presentó escrito de llamamiento en garantía, formulado en contra de Axa Colpatria S.A.

Por su parte, el apoderado de la Nueva EPS al momento de allegar allego escrito de contestación de demanda el 3 de noviembre de la anualidad, presentó en escrito separado llamamiento en garantía en contra de la Clínica San José de Cúcuta S.A., ello en virtud del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las partes, y posteriormente corrigió el memorial poder en que sustenta su representación, ello luego de requerimiento efectuado por el Despacho.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de

aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁵, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis de los llamamientos formulados:

3.2.1. Del llamamiento efectuado por el Instituto Departamental de Salud a AXA Colpatría S.A.

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander “IDS” fue demandado por Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados a Mildred Johanna Mora Rojas, con ocasión de la atención medica recibida durante el procedimiento de cesárea, en las instalaciones de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
- Advierte que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica del Instituto Departamental de Salud “IDS”, dicha entidad detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, tornando procedente la vinculación de la aseguradora a la Litis para que dentro del proceso se resuelva sobre la relación aquí esbozada.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia de la póliza de manejo global de entidades oficiales N° 1002226, expedida el 13 de agosto de 2019, con vigencia desde el 9 de agosto de 2019 al 9 de abril de

⁴ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁵ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

2020⁶, en la cual se evidencia como tomador y beneficiario al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS" (vigente para la fecha de los hechos de la demanda).

Sin embargo, advierte esta judicatura que aunque se aduce la existencia de una relación contractual y para el efecto se aporta la póliza que así lo respalda, se omitió la carga de aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual pretende llamar en garantía, esto para efectos de acreditar su existencia y representación legal. En tal virtud y actuando bajo los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho a través de la plataforma RUES, accedió al referido certificado, el cual fue incorporado al expediente y del cual se desprende la existencia de la persona jurídica llamada en garantía.

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud e incorporados de oficio, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de AXA COLPATRIA S.A.

3.2.2. Del llamamiento efectuado por la Clínica San José de Cúcuta S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A.

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que la Clínica San José de Cúcuta S.A. fue demandada por Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados a Mildred Johanna Mora Rojas, con ocasión de la atención médica recibida durante el procedimiento de cesárea, en las instalaciones de la misma entidad asistencial.
- Advierte que conforme al seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales suscrito, en el evento de prosperar la demanda en contra de la Clínica, dicha entidad detenta el derecho legal de exigirle a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, tornando procedente la vinculación de la aseguradora a la Litis para que dentro del proceso se resuelva sobre la relación contractual referida.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia de la póliza de seguros para la responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales N° 7632401-8, expedida el 21 de febrero de 2019, con vigencia desde el 22 de febrero de 2019 al 22 de febrero de 2020⁷, en la cual se evidencia como tomador y asegurado a la Clínica San José de Cúcuta S.A. y como beneficiarios a los terceros afectados (vigente para la fecha de los hechos de la demanda) y el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora llamada en garantía.

⁶ Ver página 24 del archivo PDF "002LlamamientoGarantiaAxaColpatria" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

⁷ Ver páginas 17 a 33 del archivo PDF "001LlamamientoGarantiaSuramericana" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico

Bajo tal panorama, este Despacho encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la Clínica San José de Cúcuta S.A. para efectuar llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., al evidenciarse el nexo contractual producto de la póliza de seguros referida y al configurarse los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.3. Del llamamiento efectuado por la Nueva EPS a la Clínica San José de Cúcuta S.A.

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que la Nueva EPS fue demandada por Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados a Mildred Johanna Mora Rojas, con ocasión de la atención médica recibida durante el procedimiento de cesárea, en las instalaciones de la Clínica San José de Cúcuta S.A.
- Que en virtud del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo suscrito entre la Nueva EPS y la Clínica San José de Cúcuta S.A., las obligaciones a cargo de esta última son, entre otras, aquellas relacionadas con prestar los servicios de la salud a través de profesionales en las distintas áreas de la misma y de brindar los servicios contratados dentro de las prescripciones éticas y legales que rigen su objeto social.
- Así mismo, indica que conforme a la cláusula decimosexta del contrato, *"la IPS mantendrá indemne a Nueva EPS S.A. de toda reclamación, demanda, sanción que contra éste se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato."*, e igualmente, refiere que conforme a la cláusula vigesimoprimera, se acordó que la Nueva EPS no asumiría la responsabilidad técnica, profesional o de cualquier tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado u omitido la IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que le son propias.
- Advierte que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, en virtud del contrato antes referido, la Clínica San José de Cúcuta S.A. debe mantener indemne y libre de toda responsabilidad a la Nueva EPS, por lo que se torna procedente la vinculación a la Litis del centro asistencial referido, en aras de que se resuelva sobre la relación contractual referenciada.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del contrato de prestación de servicios asistenciales para el régimen contributivo⁸, suscrito desde el 1 de agosto de 2008 y encontrándose vigente a la actualidad.

Conforme a lo expuesto, considera esta unidad judicial que aunque la Clínica San José de Cúcuta S.A., se encuentra vinculada al presente medio de control en calidad de demandada, se reúnen los presupuestos de legitimación para officiar como llamada en garantía de la Nueva EPS, en aras de evaluar la relación contractual entre tales entidades y la obligación que pueda o no asistirle para responsabilizarse de las condenas que eventualmente se ordenen. Así mismo,

⁸ Ver páginas 8 a 17 del archivo PDF "003LlamamientoGarantiaClinicaSanJose" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

se configuran los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS" respecto de **AXA COLPATRIA S.A.**, por la Clínica San José de Cúcuta respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y por la Nueva EPS respecto del también demandado **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a los representantes legales de **AXA COLPATRIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalados en los certificados de existencia y representación legal de las entidades.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia a la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**, ello en virtud de estar vinculada a la Litis en calidad de demandada y conforme a lo expuesto por el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: CONCEDER a las entidades llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, como apoderado de la Clínica San José de Cúcuta; al abogado **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA**, como apoderado de la Nueva EPS y a la abogada **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS", en los términos y para los efectos de los poderes adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b1dd0c375429b14ae3d2a3117f29ffb0faca257d5ae2c53665c10b346809f

Documento generado en 22/11/2022 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00507</u> -00
Demandante:	Luzardo Alberto Porras Quevedo
Correo Electrónico:	dporrasquevedo@gmail.com
Demandados:	Unidad Nacional de Protección "UNP"; Neostar Seguridad de Colombia LTDA
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma es remitida por competencia, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Por tanto, a esta altura procesal la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, en aras de que se adecue el libelo introductorio a las formalidades exigidas por la norma en mención, conforme pasa a exponerse:

1. Debe precisarse el medio de control por el cual debe ventilarse la demanda

Aunque se aprecia con claridad que la demanda fue instaurada ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad bajo la figura de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue remitida a los Juzgados Civiles Municipales en atención a la falta de competencia por cuantía y posteriormente enviada a esta unidad judicial en atención a la falta de jurisdicción, es necesario precisar el medio de control de los que trata el CPACA por cuál de los allí indicados debe ventilarse el libelo introductorio.

Vale indicar, que, de la lectura armónica de las pretensiones de la demanda, se infiere que las mismas van encaminadas a declarar la responsabilidad de las demandadas y en tal virtud, podría presumirse que el medio de control que se interpone es el de Reparación Directa. Sin embargo, deberá así precisarlo el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación.

2. Las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, aprecia este Juzgado que el acápite de pretensiones no se encuentra debidamente formulado para las exigencias formales de la norma anteriormente citada, ello al no encontrarse dirigida la demanda para el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por tanto, deberá el apoderado demandante replantear las pretensiones, las cuales deberán adecuarse al medio de control idóneo.

3. Los hechos de la demanda no están debidamente determinados

Dentro del acápite de hechos del escrito introductorio se evidencia que los mismos son divididos en dos partes y de igual forma, se aprecian múltiples hechos que de manera indirecta se repiten y redundan, tornando más complejo para esta causa judicial la determinación de los fundamentos fácticos que sustentan el medio de control y los aspectos relevantes para el estudio de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá determinar los hechos de la demanda sin dividirlos y enumerándolos seguidamente, además de clasificarlos idóneamente conforme al medio de control que precise.

4. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial

El artículo 161 del CPACA prevé los requisitos previos que deben satisfacerse para presentar la demanda. Al respecto, el numeral 1 del mencionado precepto normativo dispone:

“Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Destacadas del Despacho)

De la norma citada, se evidencia que constituye requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos. Sin embargo, tal requisito no debe ser agotado, cuando, entre otras, se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

Ahora bien, encuentra el Despacho que dentro del escrito de demanda se eleva una solicitud de medida cautelar, consistente en el secuestro del vehículo automotor, tipo camioneta, que se vio involucrado en el accidente de tránsito, el cual se presenta como hecho generador de los daños invocados por la parte actora, pero sin especificar quien ostenta la propiedad de dicho bien y los fundamentos jurídicos para su procedencia.

Bajo tal panorama, deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar o en su defecto, sustentar debidamente la solicitud de medida cautelar, exponiendo las razones por las cuales la misma es de carácter patrimonial, la relación directa y necesaria con relación a las pretensiones de la demanda y la causal que se configura para su procedencia, conforme a lo taxativamente contemplado por el artículo 230 del CPACA. Así mismo, deberá allegar prueba que permita evidenciar sumariamente quien ostenta la calidad de propietario del vehículo objeto de la medida cautelar.

5. El poder no cumple con las formalidades legales exigidas

Aunque el demandante otorga poder especial al profesional del derecho que presenta la demanda, tal mandato autoriza expresamente la presentación y trámite del fenómeno jurídico de responsabilidad civil extracontractual ante los jueces civiles del circuito judicial. Por tanto, al ser remitido el presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el poder inicialmente conferido no

satisface las formalidades legales exigidas con relación a la determinación y clara identificación del asunto para el cual se confiere.

Así las cosas, deberá aportarse un nuevo mandato, el cual sea dirigido a los Jueces Administrativos de este circuito judicial y en donde se determinen claramente las facultades para las cuales queda autorizado el apoderado, identificando con claridad el medio de control y las personas naturales y jurídicas que se tendrán como demandadas.

6. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada

El artículo 166 del CPACA expone los documentos que deben aportarse como anexos junto al escrito de demanda. Para el caso que nos ocupa, resulta necesario atender lo precisado por el numeral 4 del mencionado artículo, que cita:

“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Destacadas del Despacho)

De lo expuesto, se torna necesario que el apoderado de la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de Neostar Seguridad de Colombia LTDA, persona jurídica de derecho privado que dentro del presente asunto se tiene como demandada.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996e6ab8270564036de8dda9f0d0856a807d38149e48b9e957531d8b3a5006e**

Documento generado en 22/11/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>